

938

**RESOLUCION de 18 de diciembre de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Benidorm don José Luis Ruiz Mesa contra la negativa del Registrador mercantil de Alicante a inscribir una escritura de constitución de Sociedad de responsabilidad limitada.**

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Benidorm don José Luis Ruiz Mesa contra la negativa de aquel funcionario a inscribir una escritura de constitución de Sociedad de responsabilidad limitada;

Resultando que, por escritura autorizada el día 14 de abril de 1980 ante el Notario de Benidorm don José Luis Ruiz Mesa, los socios don Francisco Sanz Cerda y don Andrés Guijarro Sevilla procedieron a la constitución de una Sociedad de responsabilidad limitada denominada «Bensol Cars, S. L.»; que de los Estatutos que forman parte de esta escritura resulta: «Artículo dos. El objeto de la Sociedad será el alquiler de toda clase de vehículos y automóviles, la compraventa de los mismos, el lavado y engrase de vehículos y, en general, cuantas sean antecedentes, concomitantes y consecuentes y estén con tales actividades íntima o directamente relacionadas.» «Artículo seis. La administración de la Sociedad, tanto en el orden interno como en el externo, y la representación de la misma, así como el uso de la firma social, estará a cargo de un Director-Gerente, quien tendrá las más amplias facultades en orden a la representación.— ... podrá girar, aceptar, librar, endosar, avalar e indicar letras de cambio.— ... Limitaciones: para otorgar la compra o venta de vehículos, así como para girar, aceptar, librar, endosar, avalar e indicar letras de cambio, o firmar cheques o talones, se necesitarán la firma mancomunada del Director-Gerente y otros socios.»

Resultando que, presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Alicante, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción de la precedente escritura por cuanto las limitaciones que se imponen al Director-Gerente para realizar determinados actos e nel artículo 6.º de los Estatutos, es contraria al artículo 11 de la Ley de 17 de julio de 1953, ya que tales actos entran dentro del giro y tráfico de la Sociedad.» Se ha obtenido la conformidad del titular de esta oficina para la extensión de esta nota de calificación. Alicante, 10 de julio de 1981.»

Resultando que por el Notario autorizante de la escritura, don José Luis Ruiz Mesa, se interpuso recurso contra la anterior calificación y alegó: que el artículo 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada —citado en la nota de calificación como fundamento legal— lo que dispone es que la administración de la Sociedad se encomendará a una o más personas, socios o no, quienes la representarán en todos los asuntos relativos al giro o tráfico de la misma, pretendiendo con tal disposición el que la administración social no quede vacía, y sin que ello suponga que deba conferirse a una sola persona; que al admitirse que la administración pueda encomendarse a una o más personas, la limitación impuesta al Director-Gerente para determinados actos no debe entenderse como tal, sino como una especie de coadministración entre el Director-Gerente y el otro socio; que en el presente supuesto estamos en presencia de una Sociedad compuesta únicamente por dos socios en donde el «intuito personae» se ha tenido en consideración; que la limitación impuesta en el artículo 6.º de los Estatutos sociales no es a la que se refiere el inciso segundo del artículo 11 de la Ley, que estima ineficaz frente a terceros cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, sino que se trata simplemente de una coadministración; que la terminología que normalmente se emplea para designar a los encargados de la administración social es ambigua, y así se emplean los términos de Director-Gerente, Administrador, Consejero-Delegado, y sin que ninguna de estas expresiones suponga el monopolio de la administración social; que la resolución de 20 de julio de 1980 declaró inscribible la escritura en que, sin limitar las facultades legales típicas de los administradores dentro del campo del objeto social, se establezca estatutariamente la forma en que se hará uso de la firma social;

Resultando que el Registrador mercantil acordó mantener la nota de calificación, alegando: que el artículo 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada dispone la existencia de un órgano de administración y representación de la Sociedad, y que en la escritura fundacional debe hacerse constar no sólo la estructura y funcionamiento del órgano, sino también se designarán las personas que hayan de formar el mismo; que los socios fundadores gozan de un amplio margen en la regulación del órgano administrativo, aunque si bien han de ser respetados ciertos límites, como son el que en el Registro ha de reflejarse una regulación clara y exenta de ambigüedades —tal y como señaló la resolución de 18 de junio de 1980— y el contenido mínimo de las facultades que se han de conceder a los Administradores, según el artículo 11 de la Ley, 128, 8.º, del Reglamento del Registro Mercantil y resolución de 24 de abril de 1980; que con el término de Director-Gerente se designa unas veces a su propio Administrador, cuyas facultades derivan directamente de la Ley y de los Estatutos sociales, y otras veces se designa con este nombre a un empleado de la Sociedad cuyas facultades se miden exclusivamente por la amplitud de los poderes conferidos: que en el supuesto de la escritura calificada, los términos en que se expresa el artículo 6 de los Estatutos nos revela que estamos en presencia de un propio Administrador al que le será de aplicación el artículo 11 de la Ley; que, en consecuencia, las limitaciones impuestas al Direc-

tor-Gerente de necesitar la firma de otro socio, tanto para realizar la compraventa de vehículo como para librar, aceptar, endosar o avalar letras de cambio, privan al Administrador de realizar operaciones típicas del giro y tráfico de la Empresa; que la argumentación del Notario recurrente relativa a la creación de una coadministración no puede sostenerse por dos razones: 1.ª, porque no se acomoda a los términos con que se confiere la administración y representación de la Sociedad al Director-Gerente, o en su caso había que admitir que el artículo estatutario es contradictorio, y 2.ª, la admisión de este argumento supondría desconocer el artículo 7, 8.º, de la Ley y el artículo 120, 8.º, del Reglamento del Registro Mercantil, que imponen la designación nominal de las personas que ejerzan la administración; que aunque actualmente la Sociedad esté integrada sólo por dos socios, no debe olvidarse que los Estatutos deben regir la vida social no sólo en el momento inicial, sino de una manera indefinida, a pesar de los cambios que el ente social pueda sufrir;

Vistos los artículos 7-8.º y 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953, 120-8.º y disposición adicional cuarta del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956;

Considerando que en este recurso se plantea la cuestión de si es inscribible la cláusula estatutaria que limita las facultades del único Administrador de la Sociedad en cuanto a una serie de actos comprendidos dentro del objeto social, ya que para que pueda otorgarlos se necesitará la firma mancomunada del propio Administrador y de otro socio;

Considerando que a diferencia de las Sociedades personalistas, o socio de una Sociedad de responsabilidad limitada no es un administrador nato de la Sociedad, según se deduce del artículo 11 de la Ley de 17 de julio de 1953, cuando señala que podrán serlo tanto los socios como los que no lo son, lo que, unido a que la Ley no establece la forma que ha de adoptar el órgano administrativo, permite que los interesados puedan pactar la forma de actuar de este órgano, ya sea unipersonalmente —como sucede en el presente expediente— o pluripersonalmente, y en este segundo caso poderla organizar en forma colegiada, o bien establecer que los administradores hayan de actuar mancomunadamente para todos los asuntos o sólo para los expresamente pactados, o bien por último pueda pactarse que los Administradores actúen en forma indistinta;

Considerando que característica esencial de estas facultades representativas a los Administradores es la ineficacia, contra terceros de cualquier limitación a todo lo que se encuentre comprendido dentro de los asuntos del giro o tráfico de la Sociedad, según establece el artículo 11 de la Ley, ineficacia que se manifiesta, pues, en el ámbito exclusivamente externo de las relaciones con terceros, pero que no afecta a la validez de la cláusula en su aspecto interno de relaciones entre los socios;

Considerando que, a diferencia del supuesto de hecho que motivó la resolución de 20 de julio de 1980, que declaró la inscripción de la cláusula estatutaria que preveía la forma en que se haría uso de la firma social entre los varios Administradores designados, en el presente caso se trata de un solo Administrador que encuentra limitadas sus facultades en cuanto a actos claramente comprendidos dentro del giro y tráfico de la Empresa al requerirse además de su firma la de otra persona que no es Administrador de la Sociedad, sin que quepa entender, como pretende el Notario recurrente, que lo pactado en los Estatutos es en realidad una coadministración para los actos de mayor importancia, encomendándose los de escasa trascendencia al único Administrador designado, ya que entonces debería haberse nombrado a esta segunda persona también Administrador, tal como lo exige el artículo 7, 8.º, de la Ley;

Considerando por último que las limitaciones indicadas, y que aparecen establecidas en el último párrafo del artículo 6.º de los Estatutos sociales, no impiden la inscripción de la escritura calificada, si de acuerdo con la disposición adicional cuarta del Reglamento del Registro Mercantil se solicita la aplicación del artículo 134, 2.º y 3.º del Reglamento Hipotecario;

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunica a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1981.—El Director general, Fernando Marco Baró.

Sr. Registrador de Alicante.

## MINISTERIO DE HACIENDA

939

**ORDEN de 15 de diciembre de 1981 sobre intervención forzosa de la Entidad «El Porvenir de los Hijos, S. A.», y nombramiento de Interventor del Estado en la misma.**

Ilmo. Sr.: De acta de inspección levantada en 24 de julio pasado a la Entidad «El Porvenir de los Hijos, S. A.», resultan